

**/// Martín, 29 de diciembre de 2023.**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia, según las previsiones del art. 431 *bis* del CPPN., en la presente causa **FSM 22005102/2012/TO3** (registro interno **4278**), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el artículo 9° inciso “b” de la ley 27.307 por la Jueza de Cámara Silvina Mayorga, asistida por el Secretario de Cámara Augusto Javier Moreno, seguida a **DIEGO ROBERTO POZZI** -DNI n° 21.065.609, argentino, nacido el día 6 de septiembre de 1969 en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos y de Josefa Amato, soltero, changarín, con último domicilio en la calle Perdriel 2378, de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz-.

Intervinieron en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Carlos M. Cearras y en la defensa oficial de POZZI, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo David Miño y la Sra. Defensora Oficial

US  
O  
OFI  
CI  
AL

Coadyuvante Diana Bergel.

**RESULTA:**

I. Que en la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 1654/1665 del Sistema de Gestión Judicial Lex100, el Sr. Agente Fiscal imputó a DIEGO ROBERTO POZZI que, desde fecha incierta y hasta el 5 de septiembre de 2012, *“intervino de manera organizada junto con, al menos, Diego Pablo Pulisic, Juan David Gutiérrez Carmona, Emanuel Alberto Sotelo, Rubén Alberto Pulisic, y quien en vida fuera Alfredo Hipólito Guevara, en el comercio y en la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en las inmediaciones de una institución deportiva”*.

El titular de la acción resaltó que estas actuaciones se conformaron a raíz de los testimonios extraídos de la causa n° 416/2013/TO1 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de San Martín, caratulada *“Pulisic, Diego Pablo; Guevara, Alfredo Hipólito; Olivares, Luis Alberto; Sotelo, Emanuel Alberto; Gutierrez Carmona s/ inf. ley 23.737”*, que tuviera su inicio el 14 de mayo de 2012, a raíz de un llamado anónimo recibido en la Delegación San Martín de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de la policía de la provincia de Buenos Aires que alertaba acerca de la venta de estupefacientes bajo el modo de *delivery* por parte de un tal Alfredo Guevara -y cuyo domicilio suministró-; y que, en el transcurso de la investigación, se pudo determinar la existencia de una



organización dedicada al tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, de la cual formaba parte, además de los ya mencionados, DIEGO ROBERTO POZZI, quien fue habido habido recién el 12 de mayo de 2022, luego de tareas de prevención realizadas por personal de la División Unidad de Intervención Territorial 1 de la Policía Federal Argentina.

En efecto, a resulta de esa investigación, el juez de instrucción interviniente dispuso el 5 de septiembre de 2012, el allanamiento de varios domicilios vinculados con los nombrados en el párrafo anterior, que culminó con el secuestro de material estupefaciente y la detención de aquellos, a excepción de Pulisic y POZZI que fueron habido con posterioridad, en dos tiempos distintos.

En esa pieza imputativa, el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior entendió que el accionar de POZZI debe ser calificado como constitutivo del delito tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización, doblemente agravado por la intervención organizada de tres o más personas y por haberse cometido en las inmediaciones de una institución deportiva, en carácter de coautor (arts. 5º, inc. “c” y 11 incs. “c” y “e” de la ley 23.737 y 45 CP).

II. Que el día 11 de diciembre del año en curso, el Dr. Carlos M. Cearras presentó en la bandeja de escritos de este Tribunal, un principio de acuerdo de juicio abreviado que obra glosado a fs. 1687/88 digital, del que dijo que estaban al tanto POZZI y su defensa.

En ese acuerdo, el Fiscal General expuso que, de acuerdo a la base fáctica que surge del requerimiento de elevación a juicio y la prueba colectada en la causa, se encuentra acreditado *“que el 14 de mayo de 2012, a raíz de un llamado telefónico anónimo recibido en la Delegación San Martín de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dio cuenta que Alfredo Guevara, domiciliado en la calle Churruca n° 9936, de la localidad de Loma Hermosa, se dedicaba a la venta ilegal de estupefacientes, en la modalidad de delivery. En el transcurso de la investigación se determinó la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, integrada, entre otros, por Diego Pablo Pulisic, Rubén Alberto Pulisic, Juan David Gutiérrez Carmona, Luis Alberto Sotelo, Alfredo Guevara, y el aquí causante Diego Roberto Pozzi. En virtud de los allanamientos dispuestos respecto de los diversos domicilios vinculados con los nombrados, con fecha 5 de septiembre de 2012, se produjo el secuestro de material estupefaciente y la detención de aquellos, salvo de Rubén Alberto Pulisic y Diego Roberto Pozzi, quienes fueron detenidos con posterioridad a ello. Lo expuesto en el párrafo precedente se encuentra corroborado a través de las tareas investigativas y los secuestros efectuados con fecha 5 de septiembre de*

*2012, en los lugares que se detallan a continuación: a) tres (3) envoltorios de*



## *Poder Judicial de la Nación*

US  
O  
OFI  
CI  
AL

*papel metálico con clorhidrato de cocaína con un peso de 3.1 grs., un (1) envoltorio de nylon transparente con cocaína con un peso de 51.3 grs., treinta (30) envoltorios de nylon transparente con clorhidrato de cocaína, cinco (5) tubos cilíndricos de la misma sustancia con un peso de 75.6 grs -secuestrados en el domicilio sito en la calle Churruca n° 9936, de la localidad de Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires-; b) veintitrés (23) envoltorios de nylon con clorhidrato de cocaína con un peso de 321 grs., y un (1) envoltorio de cinta de embalar con cannabis sativa con un peso de 692 grs. - secuestrados en un inmueble tipo “galpón”, ubicado en la calle Gutiérrez sin número (lindero -visto de frente- a la derecha de numeración catastral 1863), de la localidad de Villa Maipú, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires-; c) tres (3) trozos compactos de cannabis sativa con un peso de 30.7 grs., treinta y seis (36) envoltorios de nylon transparente con clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 37.4 grs., tres (3) tubos cilíndricos con clorhidrato de cocaína con un peso de 31.4 grs., y veinte (20) envoltorios de nylon transparente con similar sustancia con un peso de 21 grs. -secuestrados en el domicilio sito en la calle*

*Gutiérrez n° 1860 -pasillo al fondo-, de la localidad de Villa Maipú, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires-.”*

El titular de la vindicta pública coincidió con la calificación postulada por su colega de la etapa anterior que también señaló que POZZI debía responder en carácter de coautor.

Para graduar la pena, ponderó las condiciones personales del imputado y sus antecedentes, la naturaleza del hecho y la magnitud del injusto, así como la voluntad del acusado de someterse al instituto de juicio abreviado, lo cual conlleva a una más rápida resolución de la causa, ello en consonancia con lo estipulado por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En virtud de ello, entendió que corresponde imponer a POZZI la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y OCHO (68) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL PROCESO por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización, doblemente agravado por la intervención organizada de tres o más personas y por haberse cometido en las inmediaciones de una institución deportiva (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP.; 5°, inc. “c” y 11 incs. “c” y “e” de la ley 23.737; y 431 bis, 530 y 531 del CPPN.).

Además, pidió que se diera a los efectos secuestrados el destino de ley correspondiente.



III. Que el 21 de diciembre ppdo. se celebró -de manera remota y virtual- la audiencia *de visu* prevista en el art. 431 *bis*, tercer párrafo del CPPN. a la que asistieron POZZI y su defensa.

En aquella oportunidad, tanto la defensa oficial como el imputado prestaron su conformidad con el acuerdo de juicio abreviado presentado por el Ministerio Público Fiscal. Además, el acusado manifestó comprender los alcances del instituto aplicado, los cuales le expliqué debidamente en la ocasión.

IV. De tal manera, habiendo tomado conocimiento *de visu* del acusado y, en el entendimiento de que el acuerdo de juicio abreviado en ciernes satisface los requisitos exigidos por el art. 431 *bis* CPPN., resolví homologarlo mediante el llamado a autos para sentencia (cfr. fs. 1689), quedando entonces este proceso en condiciones de resolver.

### Y CONSIDERANDO:

#### **I. LOS HECHOS PROBADOS**

Tengo por plenamente probado, a partir de las pruebas obrantes en el expediente -pasadas bajo el tamiz de la sana crítica racional-, que desde fecha incierta y hasta el 5 de septiembre de 2012, DIEGO ROBERTO POZZI intervino de manera organizada junto con, al menos, Diego Pablo Pulisic, Juan David Gutiérrez Carmona, Emanuel Alberto Sotelo y Alfredo Hipólito Guevara -ya fallecido-, en el comercio de estupefacientes en las inmediaciones del Estadio del Club Atlético Chacarita Juniors.

También que codetentó con los antes nombrados y con idénticos fines de comercio en el contexto señalado, el siguiente material estupefaciente: **(a)** tres envoltorios de papel metálico con 3,1 grs. de cocaína, un envoltorio de nylon transparente con 51,3 grs. de la misma sustancia, treinta envoltorios de nylon transparente todos con cocaína y cinco tubos cilíndricos también con un total de 75,6 gramos de cocaína; **(b)** veintitrés envoltorios de nylon con un peso total de 321 grs. de cocaína y un envoltorio de cinta de embalar con 692 gramos de marihuana; y **(c)** tres trozos compactos con un peso total de 30.7 grs. de marihuana, treinta y seis envoltorios de nylon transparente con cocaína por un peso total de 37.4 grs., tres tubos cilíndricos con un total de 31,4 gramos de la misma sustancia y veinte envoltorios también de nylon transparente con cocaína por un total de 21 grs..

Los estupefacientes individualizados con la letra **(a)** fueron incautados en el domicilio de la calle Churruca 9936 de la localidad de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero; con la letra **(b)** en el inmueble tipo "galpón", ubicado en la calle Gutiérrez s/n (lindero -visto de frente- a la derecha de numeración catastral 1863), de la localidad de Villa Maipú, partido de San Martín; y con la letra **(c)** en la



vivienda de la calle Gutiérrez 1860 -pasillo al fondo-, de la localidad de Villa Maipú, del partido de San Martín; todos de la provincia de Buenos Aires.

Dicha circunstancia fue constatada en el marco de la causa FSM 416/2013/TO1, a lo largo de las investigaciones producidas, a partir de las cuales se verificó la existencia de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, integrada por el aquí causante DIEGO ROBERTO POZZI y el resto de los nombrados en el primer párrafo de la presente.

Así, en virtud de los allanamientos dispuestos en el marco de aquel expediente con respecto a los domicilios de los nombrados, el 5 de septiembre de 2012, se produjo el secuestro de material estupefaciente indicado más arriba y la detención de los involucrados salvo de Rubén Alberto Pulisic y POZZI quienes, como dije, fueron habidos con posterioridad y en dos tiempos.

En lo que a POZZI respecta, el mismo fue detenido recién el 12 de mayo de 2022 en el marco de las tareas realizadas por personal de la División Unidad de Intervención Territorial 1 de la Policía Federal Argentina (cfr. fs. 1641).

US  
O  
OFI  
CI  
AL

## **II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

a) La materialidad de los hechos descriptos y la intervención responsable de POZZI en los mismos encuentra fundamento legal - independientemente del reconocimiento que de todo ello importa la suscripción del acuerdo de juicio abreviado que el nombrado realizó el 21 de diciembre ppdo.-, en las constancias probatorias reunidas durante la etapa de instrucción, que valoro, como adelanté, conforme las reglas de la sana crítica.

Antes de ingresar a valorar las probanzas arrimadas al expediente no puedo soslayar la trascendencia que tiene el primer juicio que se realizó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín que culminó con el dictado de la sentencia del 29 de septiembre de 2014 por el cual se condenó a Diego Pablo Pulisic, Juan David Gutiérrez Carmona y Emanuel Alberto Sotelo como coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y por haberse cometido en las inmediaciones de una institución deportiva en concurso real -en el caso de los dos primeros- con el de tenencia ilegítima de armas de guerra sin la debida autorización legal y -en el caso del tercero- con el de tenencia ilegítima de armas de uso civil sin la debida autorización legal.



Ello así, pues esa sentencia firme importa el reconocimiento jurisdiccional de acciones, objetos y circunstancias que también constituyen hoy objeto de este proceso.

**b)** Aclarado lo anterior, ahora sí procederé a individualizar esa prueba producida -mucho de ella ya valorada en el decisorio comentado- que permite arribar a los mismos resultados y tener por probada la participación responsable de POZZI.

Veamos.

\* Por esa senda tengo en cuenta el modo en que se inició esta investigación, a partir de lo declarado por el oficial inspector Damián Edgardo Cristaldo, numerario de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas San Martín, quien manifestó haber recibido un llamado telefónico anónimo de un masculino que indicó que un tal Alfredo Hipólito Guevara se dedicaba a la venta de estupefaciente en el domicilio de la calle Churruca 9936, de la localidad de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero (cfr. fs. 2).

Las tareas investigativas llevadas a cabo en el marco de la causa FSM 416/2013/TO1 realizadas por el sargento Marcelo Emanuel Galarza y el oficial principal Diego Ramón Paniagua Barrios -numerarios de la DDI de Drogas Ilícitas de San Martín -determinaron la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio. Tales labores se fueron incorporando al sumario y refieren al comercio de estupefacientes que llevaban a cabo los condenados y el hoy acusado POZZI. En esos informes, que fueron plasmados algunos en declaraciones testimoniales prestadas por los preventores indicados, se detalla cómo se inició la investigación, se fue avanzando con la línea investigativa, se fue identificando a los condenados y a POZZI y se determinó que, de manera organizada todos se dedicaban al comercio de estupefacientes.

Así, a fs. 42, 45/58, 103/104, 113, 126/127, 149/151, 163/167, 182/183, 187/194, 214/218, 268/270, 271/272, 330/333, 334/341, 346/350, 355/360, y 368, consta el trabajo efectuado por la prevención vinculadas con las tareas de campo realizadas, la mayoría de las cuales se encuentran refrendadas con fotografías (conf. fs. 60/62; 187/188 y 307/320). Labores que dieron sustento al libramiento de varios domicilios vinculados con los investigados.

\* Estas últimas diligencias, realizadas el 5 de septiembre de 2012, han sido respaldadas con las actas correspondientes a los procedimientos realizados en los domicilios -para lo que aquí importa- ubicados en las calles (i) Gutiérrez 2076 de la localidad de Villa Maipú; (ii) Churruca 9936 de la localidad de Loma Hermosa; (iii) Gutiérrez s/nro. de la localidad de Villa Maipú; y (iv) Gutiérrez 1860



## *Poder Judicial de la Nación*

de la localidad de Villa Maipú, todos de la provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 470/471, 482/486, 497/500 y 523/525).

En el domicilio de la calle Churruca 9936, se produjo el secuestro de tres envoltorios de papel metálico con 3,1 gramos de cocaína, un envoltorio de nylon transparente con cocaína con un peso de 51.3 grs., treinta envoltorios de nylon transparente con la misma sustancia, y cinco tubos cilíndricos también con cocaína con un peso de 75.6 grs. Asimismo, de aquella diligencia se materializó la detención de Alfredo Hipólito Guevara.

Dicho procedimiento fue ratificado por los testigos de actuación convocados al efecto, Teresa Belén María Juárez y Ernesto Daniel Díaz a fs. 488 y 489 respectivamente.

El allanamiento del domicilio de la calle Gutiérrez s/nro. - vista de frente a la derecha de la numeración catastral 1863- culminó en el secuestro de veintitrés envoltorios de nylon con cocaína con un peso total de 321 grs. y otro envoltorio de cinta de embalar con 692 gramos de marihuana, así como con la detención de Emanuel Alberto Sotelo.

US  
O  
OFI  
CI  
AL

Para el caso, los testigos de actuación Rubén Darío Olivera y Carlos Ramón Leiva ratificaron la diligencia (ver declaraciones de fs. 508/vta. y 509).

Por último, las actuaciones referentes al allanamiento realizado en el domicilio de la calle Gutiérrez n° 1860, ilustran acerca de la incautación de tres trozos compactos de marihuana con un peso de 30.7 grs., treinta y seis envoltorios de nylon transparente con cocaína -que arrojó un peso de 37.4 grs.-, tres tubos cilíndricos con también con cocaína con un peso de 31.4 grs., y veinte envoltorios de nylon transparente con similar sustancia por la cantidad de 21 grs. También da cuenta de la detención de Diego Pablo Pulisic y Juan David Gutiérrez Carmona.

\* Cuento también con las diligencias referidas a la individualización de las sustancias secuestradas en esas requisas domiciliarias.

En primera medida, tengo para mí los *tests* de orientación llevados a cabo por la prevención (ver fs. 485/486, 501/503 y 526/528) y también el adelanto del peritaje toxicológico efectuado por el Laboratorio Químico de la Prefectura Naval Argentina y suscripto por el oficial principal Herme González (ver fs. 721/22). En este último se concluyó que las muestras de las sustancias blancas en polvo que fueron secuestradas en el interior de los domicilios de las calles Churruca 9936, Gutiérrez 1860 y en el galpón de Gutiérrez s/n de la localidad de Villa Maipú, lindero visto de frente lado derecho a la numeración catastral n° 1863, contenían clorhidrato de cocaína. Además, que las muestras de picadura de las



sustancias vegetales secuestradas en los domicilios de la calle Gutiérrez -n°1860 y sin número -, se trata de marihuana.

Asimismo, pondero el peritaje final realizado por también la Prefectura Naval Argentina y por el mismo perito respecto de las sustancias ilícitas incautadas en los allanamientos mencionados precedentemente, del cual se desprende el peso total del estupefaciente incautado: un total de 380,2 gramos de cocaína -del que pueden obtenerse 857 dosis umbrales- y 710,2 gramos de marihuana -que permite la obtención de 4378 dosis umbrales; y que se advirtió la presencia de Cafeína, Lidocaína y Bicarbonato como sustancias de corte en las muestras analizadas.

En ese sentido, con respecto al estudio comparativo entre el material estupefaciente secuestrado en los domicilios de la calle Churruca 9936, Gutiérrez s/n y Gutiérrez 1860, se pudo establecer, a partir del criterio analítico empleado, (esto es, comportamiento cromatográfico, purezas semejantes y presencia de sustancia de corte), una similitud en las muestras correspondientes a cada uno de ellos (ver fs. 943/946, 952/955 y 1055/1058).

Todas estas circunstancias expuestas en este apartado, reitero, ya han sido reseñadas y valoradas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín en el marco de la causa FSM 416/2013 para arribar a la condena que dictó por los mismos sucesos por cuya participación ahora se imputa a POZZI.

c) En otro orden de cosas, valoro el acta de procedimiento de fs. digitales 1641, que da cuenta, como adelanté, de la detención de Diego Roberto Pozzi ocurrida el 12 de mayo de 2022, esto es nueve años y ocho meses después de sucedidos los hechos objeto de investigación, lo que ocurrió tras un control vehicular, cuando se advirtió que sobre el nombrado pesaba pedido de captura.

Tomo en cuenta también las declaraciones de Juan Roberto Torres, personal policial interviniente y el informe médico precario glosado a fs. 14 de las actuaciones detalladas "Actuaciones captura de Pozzi", agregadas al Sistema Lex 100 el 13 de mayo de 2022, y que ilustra -entre otras cosas- acerca de que POZZI tenía tatuada en su mejilla una lágrima, extremo que abordaré más adelante.

d) Probada entonces la existencia de ese tráfico de estupefacientes de manera organizada por parte de Diego Pablo Pulisic, Juan David Gutiérrez Carmona y Emanuel Alberto Sotelo y la detención conjunta de la droga habida en los allanamientos de los domicilios señalados en la presente con fines de comercio y en las inmediaciones del Club Atlético Chacarita Juniors, resta entonces ahora determinar la participación de POZZI en los hechos.

Al respecto, es dable destacar las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la prevención con respecto a la intervención telefónica del abonado 15-6058-0401, correspondiente a Alfredo Guevara.





## *Poder Judicial de la Nación*

En el marco de aquella operación, valoro la declaración de Marcelo Emanuel Galarza, sargento de la Delegación San Martín de Investigaciones de Drogas Ilícitas, quien refirió acerca de una conversación obtenida entre Alfredo Guevara (a) "Archi" y una persona identificada como "Diego" (a la postre identificado como POZZI), en la que el mencionado "Diego" indicaba haber hablado con "Pablo" -que luego resultó ser Diego Pablo Pulisic-, cuya transcripción reza "...**hablé con Pablo, a 2500 la consigue, si la querés te la va a llevar**" (ver fs. 149/51).

Asimismo, el preventor indicó que *"en cuanto a las comunicaciones realizadas, pudo quedar reflejado que el masculino investigado "Alfredo Guevara" realiza acciones características con la venta de estupefacientes (...) de las mismas surge que un masculino a quien "Alfredo Guevara" llama "Diego Posi" resulta ser el nexo o contacto directo entre ambos, no siendo ajeno a los actos que llevan a cabo tanto "Alfredo Guevara" como "Pablo, alias Chuky" (ver fs.191/92).*

US  
O  
OFI  
CI  
AL

En ese orden de ideas, valoro la declaración testimonial del preventor

Diego Ramón Paniagua Barrios, quien señaló que del análisis del registro de llamadas del abonado telefónico 11-3-794-5487 -vinculado con Diego Pablo Pulisic- pudo determinar que éste mantenía una fluida comunicación con "Diego Posi", que resultaba ser el contacto directo con Alfredo Guevara (ver fs. 180/181).

El numerario indicó, asimismo, haber avistado a Alfredo Guevara con un sujeto masculino, con quien podría resultar ser "Diego Posi", en la esquina de la calle Gutiérrez -ubicado en las inmediaciones del Estadio de Chacarita Juniors, que éste poseía como característica distintiva, en una de sus mejillas, un tatuaje de una lágrima, y que resultaba ser integrante de la hinchada del club de futbol Chacarita Juniors (cfr. fs. 304/05). Resaltó que se había constatado que la persona que acompañaba a Guevara y que se identificaba en las conversaciones telefónicas bajo el nombre de "Diego", se trataría de Diego Pozzi, quien era, además, el contacto directo hasta ese momento con el identificado "Pablo".

Pero siguiendo con la información obtenida por el preventor, tomo en cuenta que Paniagua afirmó que el sujeto nombrado por Alfredo Guevara como "Diego Posi", residía en un inmueble ubicado sobre la arteria Santa Marta 2183 y que, de las averiguaciones realizadas en la base de datos de la delegación preventora, se estableció que, en dicha calle, a la altura catastral 2189, efectivamente residía Diego Alberto Pozzi (cfr. fs. 352/54).

De tal modo, la investigación arrojó que la persona que acompañaba a Guevara y que se identificaba en las conversaciones telefónicas bajo el nombre de



“Diego”, resultaba ser Diego Pozzi, quien era, además, el contacto directo con el identificado “Pablo”. Sospechas o presunciones que no solo se fueron confirmando con el avance de la pesquisa, sino que se terminó de corroborar a poco que se repara que efectivamente POZZI posee tatuada en su mejilla una lágrima (conf. las fotografías del nombrado existentes en la causa).

Aunado a las tareas realizadas por la prevención, termina de confirmar el cuadro cargoso respecto a POZZI, las transcripciones telefónicas confeccionados a partir de las intervenciones de los abonados n° 11-4438-7055 y n°11-6058-0401 -correspondientes a Alfredo Guevara- y n° 11-3794-5487 -correspondiente a Diego Pablo Pulisic-, obrantes en los legajos acollarados a estas actuaciones.

De ellas surgen conversaciones mantenidas por el abonado n° 1133310412 -utilizado por POZZI- y/o el registro de mensajes de texto tales como: **“Diego estoy llendo a p allá nesecito dejar la remera dlu t aviso así m das p la garrafa son 35 nesec.bsi”** (fs. 21 del legajo de ese abonado); **“Amigo tengo lo tuyo cuando puedas pasa x casa”**; **“Amigo tengo los cd para vos”**; **“Si, gato traeme una remera”** (cfr. fs. 43 del legajo de transcripciones 11-3794-5487); como también del abonado utilizado por Guevara con “Diego”, en la cual “Archi” (Guevara) manifestaba **“no tengo nada, tengo en el local eh (...) que quieres que haga no puedo andar con las cosas encima me entendés yo le doy una cajita y la hice pelota y lo otro me quedó allá en el local”** (ver fs. 23 del legajo de transcripciones telefónicas del abonado 11-6058-0401).

En apoyo a ello, no soslayo otra otra conversación mantenida entre los Guevara y POZZI, de la cual surge que “Diego” había hablado con “Pablo” y refirió a Guevara que **“a dos mil quinientos la consigue, si la querés te la va a llevar”**. También el mensaje que recibe POZZI en su celular donde la pareja de Diego Pulisic se le dice **“Diego dice Pablo que le avises a Archy que esta yendo para la ksa”**; o el que le envía al celular de Pulisic: **“ya le avisé decile al buro que me traiga una campera a mi casa el sabe donde vivo”**.

Nótese, además, la siguiente registrada en el abonado 1160580401 (fs. 37 del legajo) entre Guevara (a) “Archi” y “Diego”: **“... D: ¿Dónde andas? A: donde estas yo estoy aca en el local de Gutiérrez aca cerca de la cancha D: Bueno escúchame esta este muchacho el chino ... A: Y bueno mándalo para acá decile bueno ya sabes que sale ochenta ... D: bueno ahí te lo mando chau. ...** (ver fs. 37 del legajo de transcripciones telefónicas del abonado 1160580401)

Las conversaciones son de las más variadas, me remito a todas ellas y las doy por reproducidas en honor a la brevedad. Evidencian una clara alusión encubierta a las sustancias estupefacientes que comercializaban los nombrados, de manera organizada, acordando lugares, precios e intermediarios; además de



demostrar el vínculo que existía entre POZZI y el resto de la organización y que al sujeto al que se refieren en las conversaciones bajo el nombre de “Diego”, resulta ser efectivamente el aquí encausado, quien resultaba ser un nexo entre Alfredo Guevara y Diego Pablo Pulisic.

d) Por lo demás, al ser convocado el imputado en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, POZZI se negó a declarar, por lo cual no hay descargo alguno que atender.

Así las cosas, las pruebas recolectadas en autos, principalmente las tareas investigativas e incluso el tenor de las conversaciones mantenidas por el encausado y los ya condenados -que incluye a Guevara, hoy fallecido- permiten tener por probada que, junto con todos ellos (me refiero a Pulisic, Sotelo, Gutiérrez Carmona y Guevara), DIEGO ROBERTO POZZI, se dedicaba al tráfico de estupefacientes y co-detentaba la droga secuestrada en las viviendas allanadas, todo ello de manera organizada y en las intermediaciones del Club Chacarita Juniors. con fines de comercio y se dedicaba a comercializar estupefacientes. Máxime si

US  
O  
OFI  
CI  
AL

se suma a ello la admisión de su participación responsable en los hechos que importa la suscripción del acuerdo de juicio abreviado.

### III. CALIFICACIÓN LEGAL

Sobre la base de lo consensuado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, conforme las pruebas señaladas, no advierto razones para apartarme de la tipificación legal propuesta.

De tal manera coincido en que POZZI debe responder como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización, doblemente agravado por la intervención organizada de tres o más personas y por haberse cometido en las intermediaciones de una institución deportiva (arts. 45 del C.P. y arts. 5º, inc. “c” y art. 11 incs. “c” y “e” de la ley 23.737).

El dolo de tráfico surge claro a partir de la cantidad de droga secuestrada, su acondicionamiento, la existencia del material destinado a su pesaje, corte y fraccionamiento (bolsitas de nylon, rayador) y el tenor, elocuente en tal sentido, de las conversaciones encriptadas que mantenía POZZI personalmente o en aquellas en las que era mencionado.

Tampoco encuentro ninguna circunstancia que indique la existencia de causas de justificación sobre la conducta de POZZI como así tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.



#### **IV. PENA**

Con relación a la pena a imponer, tengo en cuenta el límite que viene dado por el monto acordado por las partes, conforme el art. 431 *bis*, inc. 5to. CPPN.

Así, con arreglo a las pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 CP, tengo en cuenta la afectación al bien jurídico protegido, las circunstancias informadas en los informes socio-ambientales realizados y la forma elegida por el acusado para resolver el conflicto.

Procede, entonces, homologar la pena solicitada por el Sr. Fiscal General y consentida por el imputado y su defensa técnica, en tanto a partir de lo indicado y la escala penal prevista para el delito atribuido, no encuentro en la cuantía algún error, arbitrariedad o desproporción, y la misma aparece ajustada a derecho.

Por ello, considero adecuado imponer a DIEGO ROBERTO POZZI la pena de seis (6) años de prisión, multa de sesenta y ocho (68) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.

#### **VI. OTRAS CUESTIONES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 CP y 30 de la ley 23.737, corresponde proceder al decomiso y destrucción del material estupefaciente incautado, balanzas, bolso, celulares y demás efectos vinculados con el hecho; la misma suerte correrán los CD`s en que se registraron las conversaciones obtenidas a raíz de las intervenciones telefónicas dispuestas y las armas serán puestas a disposición del ANMAC para que disponga definitivamente de las mismas según el destino de ley que corresponda.

Respecto del resto de los elementos secuestrados, en caso en que no se alegue derecho sobre ellos, en el término de diez días de adquirir firmeza el presente, se procederá de acuerdo al artículo 3º de la ley 20.785, esto es su destrucción, depósito o venta en pública subasta

Rige el art. 522 y ccdtes. PPN.

#### **RESUELVO:**

**I. CONDENAR a DIEGO ROBERTO POZZI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y OCHO (68) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO** por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización, doblemente agravado por la



intervención organizada de tres o más personas y por haberse cometido en las inmediaciones de una institución deportiva (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P. y 5°, inc. "c" y 11 incs. "c" y "e" de la ley 23.737; y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

**II. ORDENAR EL DECOMISO y DESTRUCCIÓN** del material estupefaciente incautado, balanzas, bolso, celulares y demás efectos vinculados con el hecho; así como de los CD's en que se registraron las conversaciones obtenidas a raíz de las intervenciones telefónicas (arts. 23 CP y 522 CPPN).

**III. PONER A DISPOSICIÓN** de la Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMAC- las armas incautadas en autos de las que ya no se hubiere adoptado temperamento alguno, a fin de que disponga definitivamente de ellas según el destino de ley que corresponda.

**IV. HACER SABER A LAS PARTES** que, respecto al resto de los elementos secuestrados, en caso en que no se alegue derecho sobre ellos, en el término de diez días de adquirir firmeza el presente, se procederá de acuerdo al artículo 3° de la ley 20.785, esto es su destrucción, depósito o

US  
O  
OFI  
CI  
AL

venta en pública subasta

**V. OFICIAR** al juez competente con jurisdicción en el domicilio del condenado, en orden a lo dispuesto por el art. 12 del CP.

**VI. HACER SABER A LAS PARTES** que la suscripta intervendrá en la siguiente etapa como jueza de ejecución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 15/13, 24/13 y 5/19 CSJN) y firme que se encuentre la presente, practíquense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de ejecución y oportunamente, archívese.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

|



---

*Fecha de firma: 29/12/2023*

*Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA*



#37407373#397631654#20231229194852500